

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 28 de junio de 1889.

NUMERO 148.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Viernes 28.—*Vig. (ayuno con abstincion).*—**El Sagrado Corazon de Jesús.**—San León II, p. y conf., san Argimio, monje y mr., san Ireneo, ob. de Lyon, mr., san Plutarco, san Heráclides y comp. mrs.

Isma nueva á las 3 y 18 m. de la m.—De hoy al 1º de julio hará buen tiempo, y lloverá y tronará del 2 al 4.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos.

Secretaría de Hacienda.

Exposición y proyecto.—Contrato.

Gobernación.

Registro Civil.

Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 17.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando urgente el despacho de varios asuntos, cuya resolución no debe diferirse para la siguiente Legislatura,

DECRETA:

Artículo único.—Porróganse las presentes sesiones ordinarias por el tiempo necesario para el despacho de los asuntos de que haya de conocer este Cuerpo, siempre que no exceda del límite fijado por el artículo 69 de la Constitución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de ju-

nio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANL. ARAGÓN,

F. AGUILAR B., FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

TOBIÁS ZÚÑIGA.

Nº 18.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse las siguientes disposiciones legislativas emitidas por la Comisión Permanente:

El decreto nº III, de 2 de setiembre de 1888, por el que se autoriza á la Municipalidad de San José, para enajenar los lotes de terreno situados en Reventazón á un lado de la vía férrea atlántica y la casa que dicha corporación posee en la esquina opuesta á la del edificio del Seminario.

El id. nº IV, de 26 de setiembre del mismo año, que deroga los artículos 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales de 24 de julio de 1867.

El id. nº VI, de 18 de octubre de 1888, por el cual se ceden á las Municipalidades de la República, los lotes alternos que el Gobierno se reservó para sí en los contratos celebrados con los señores Minor C. Keith y don Aniceto G. Menocal, para la construcción de un ferrocarril al Norte y excavación de un canal por la frontera de Nicaragua y Costa Rica.

El id. nº VIII, de 5 de noviembre de 1888, por el que se autoriza el cambio de los lotes números 54 de segundo y tercer orden, pertenecientes á la nación y situados en la segunda división atlántica por los lotes nº 53 de segundo y tercer orden situados en la misma división.

El id. nº XIII, de 18 de enero

del presente año, que autoriza á la Municipalidad de Cartago para invertir hasta la cantidad de dos mil pesos del fondo de capitales de propios, en la mejora de la cañería de la ciudad del mismo nombre.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANL. ARAGÓN.

F. AGUILAR B.—FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

TOBIÁS ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 18.

Palacio Nacional.

San José, 26 de junio de 1889.

Sres. Secretarios del Congreso Constitucional.

Señores:

El 30 de abril del presente año, celebró este Ministerio con don Crisanto Medina y Salazar, por medio de su mandatario don Georges Revoil, el contrato que en copia autorizada tengo el honor de acompañar, por el cual el señor Medina se compromete á organizar una sociedad anónima que se denominará "Compañía Bancaria y de Crédito Hipotecario de Londres y Costa Rica." (The Credit Foncier & Banking Company of London & Costa Rica).

Las ventajas que el país reportaría de la nueva institución bancaria, no son desconocidas de los miembros de la Representación Nacional.—La movilización de la propiedad territorial y la obtención de capitales á largos plazos y con fácil amortización, pondrán al agricultor en condiciones de comodidad y holgura para ensanchar sus empresas, emprender en otras nuevas y realizar sus productos.

La creación de un Banco Hipotecario en este país, cuya única in-

dustria la constituye la agricultura, es una necesidad que debe llenarse perentoriamente, porque el agricultor no puede sacar de su trabajo todo el provecho que tiene derecho de esperar, si ha de buscar recursos en los bancos de comercio en donde el préstamo se hace á corto plazo, y en donde el tipo del interés, siempre vacilante, retrae los ánimos para emprender seriamente en la agricultura.

Conocidos por el país los motivos por qué en Costa Rica se carece de un Banco Agrícola, y por qué otras concesiones no han tenido el apoyo del capital extranjero, el Gobierno no ha vacilado en conceder un privilegio de corto tiempo al contratista, seguro de que sin él, tendríamos que privarnos por largos años del capital y ventajas de un Banco Hipotecario, que son absolutamente indispensables para el incremento de nuestras empresas agrícolas. Es de advertir, no obstante que el privilegio de cinco años concedido al señor Medina no estorba el derecho que el nuevo Código civil confiere á todo propietario, para emitir cédulas hipotecarias

El Gobierno que conceptúa que en nada puede emplear más eficazmente su protección que en el fomento de la agricultura nacional, porque ella redundará en aumento de riqueza para el pueblo, de recursos para el Estado, y del más amplio desarrollo de las fuerzas vivas del país, ha acogido siempre con interés toda iniciativa que conduzca á dotar á la industria agrícola de un establecimiento bancario del orden á que aludo;—y es natural que al repetirse por medio del señor Medina la ocasión de llenar ese vacío en nuestra pública economía, le prestara particular atención hasta llegar á las soluciones prácticas del negocio que desarrolla el contrato que tengo el honor de someter á vuestro conocimiento, junto con el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Constitucional de la República, en uso de sus atribuciones

Decreta:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato de Banco Hipotecario llamado "Compañía bancaria y de Crédito hipotecario de Londres y Costa Rica." (The Credit Foncier & Banking Company of London & Costa Rica), firmado el 30 de abril del

presente año por el señor Ministro de Hacienda y don Georges Revoil como apoderado de don Crisanto Medina Salazar.

Dado etc.

Soy de los señores Secretarios muy atento servidor,

MAURO FERNÁNDEZ.

MAURO FERNÁNDEZ, *Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio de la República de Costa Rica, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra Georges Revoil, mayor de edad, ciudadano francés y vecino de esta ciudad, en representación de don Crisanto Medina y Salazar, también mayor, comerciante y vecino de la ciudad de París, de quienes apoderado generalísimo, han convenido en celebrar el siguiente contrato para el establecimiento de un Banco Hipotecario en Costa Rica.*

I.

El señor Medina se compromete á organizar una sociedad anónima que se denominará "Compañía Bancaria y de crédito hipotecario de Londres y Costa Rica" (The credit Foncier & Banking Company of London & Costa Rica).

II.

La Sociedad tendrá su domicilio en Londres ó en París y establecerá sucursales en San José de Costa Rica ó en cualesquiera otros lugares de la República, y constituirá apoderado con poderes bastantes para ventilar con él todas las controversias que ocurran á consecuencia de actos ó contratos celebrados con dichas sucursales.

III.

El capital de la Sociedad será por ahora de un millón de pesos (1.000.000-00) dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una; pero el Banco podrá comenzar sus operaciones cuando esté suscrita la mitad de dicho capital y tenga en caja por lo menos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000). El capital podrá aumentarse cuando las operaciones así lo exijan.

IV.

Cada accionista es responsable solamente por el valor de sus acciones.

V.

La duración de la Sociedad será de sesenta años y su objeto es el siguiente:

1º—Prestar á largos plazos á los propietarios de inmuebles, bajo primera hipoteca á satisfacción, valores en metálico y en cédulas reembolsables y redimibles á voluntad del deudor y en conformidad con los Estatutos;

2º—Crear y negociar obligaciones ó cédulas hipotecarias;

3º—Admitir depósitos con interés ó sin él, firmando constancia de tales depósitos, ya sean nominales ó al portador á opción del interesado; llevar cuentas corrientes; y en general, hacer toda operación bancaria ó mercantil que autoricen sus estatutos.

VI.

Habrán dos clases de cédulas autorizadas por el Banco: unas á plazo fijo y otras amortizables por sorteos.

VII.

El deudor hipotecario pagará su deuda por semestres anticipados. La deuda en cada año comprende:

1º—El interés estipulado sobre el capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganen las obligaciones hipotecarias del Banco;

2º—La suma que se aplique á la amortización;

3º—Los gastos de administración, representados por una comisión que no podrá exceder del 1 0/0 por semestre sobre la suma prestada;

4º—El premio que se afecta al sorteo de las obligaciones, si la Junta general resuelve la creación de estos premios.

Los intereses, comisión y primas de que hablan los incisos 1º, 3º y 4º del presente artículo nunca podrán exceder de un total de 11 0/0 al año.

VIII.

La emisión de las obligaciones que haga el Banco no podrá exceder del valor total de las hipotecas constituidas en su favor; dichas obligaciones serán al portador y no podrán emitirse por cantidades menores de cien pesos [\$ 100], ni sin ser previamente registradas y legalizadas conforme lo dispongan los Estatutos.

IX.

Para la constitución de hipotecas á favor del Banco bastará que el contrato se haga constar al pie de la certificación que sobre la propiedad del inmueble y sus gravámenes expida el Registrador General de Hipotecas. Las firmas se autenticarán por un Notario Público con oficina abierta en la capital, quien se asistirá para el acto de dos testigos hábiles. El instrumento así formalizado surtirá todos los efectos de escritura pública.

X.

La cesión de créditos hipotecarios, bien la haga el Banco ó se otorgue á su favor, podrá verificarse por simple traspaso firmado por los contratantes al pie del título de crédito, autenticado en la forma expresada en el artículo anterior é inscrita en el Registro Público.

XI.

Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Banco, ó á él cedidas, es suficiente la razón de pago firmada por el Ad-

ministrador al pie del título respectivo.

XII.

Las expresadas obligaciones hipotecarias producen el interés de 8 0/0 anual y se amortizan á su vencimiento las que son á plazo fijo, y las que deben sortearse por anualidades, hasta donde alcance la cantidad destinada á tal objeto, una vez cubiertos los intereses de las cédulas en circulación. El valor de las obligaciones sorteadas ó vencidas, los intereses devengados sobre las mismas y la prima que les corresponda, sólo deberán pagarse al portador de ellas. Dichas obligaciones serán canceladas y destruidas con todas las formalidades que prevengan los Estatutos.

XIII.

El Banco podrá invertir en obligaciones hipotecarias la parte de su capital y utilidades que no necesite para sus operaciones ordinarias.

XIV.

Son utilidades del Banco:

1º—Los intereses sobre sus préstamos.

2º—Los intereses penales á que dé lugar la moratoria de los deudores.

3º—La comisión que se pacta según el párrafo 3º del artículo 7º; y

4º—Las utilidades que resulten de la capitalización anual de los intereses y de las demás operaciones bancarias y mercantiles que la sociedad ejecute.

XV.

De las utilidades líquidas que resulten de la cuenta de ganancias y pérdidas, un 10 0/0 á lo menos se agregará al capital como fondo de reserva, y el resto será repartido según lo acuerde la mayoría de los accionistas.

XVI.

Las sumas que debiendo ser pagadas por semestres dejasen de satisfacerse á su vencimiento, producir por el mismo hecho el interés de 1 0/0 mensual.

La sociedad podrá además en este caso, embargar y vender los bienes hipotecados, según se determina en los artículos siguientes.

XVII.

El Banco puede exigir el capital íntegro que se le deba, juntamente con los intereses devengados y demás indemnizaciones, y pedir la venta del inmueble hipotecado:

1º Por no haber hecho el deudor cualquiera de los pagos á que está obligado;

2º Por negarse el deudor á completar las seguridades que le exija el Banco en caso que la finca haya sufrido algún deterioro que reduzca su valor en una cuarta parte de la suma por que estuviese hipotecada; pero si el deudor se considera agraviado con la de-

terminación del Directorio del Banco en este punto, se procederá judicialmente al nombramiento de dos peritos, uno por cada parte, quienes designarán, de antemano, por convenio ó á la suerte si no pudieren convenirse, un tercero para el caso en que estuvieren en desacuerdo acerca de la decisión que imponga al deudor la de mejorar ó ampliar su garantía hipotecaria.—Contra lo que resuelvan los peritos de común acuerdo, ó el tercero en su caso con arreglo á la ley, no procede recurso alguno ordinario. Cuando el deudor se negase á nombrar el perito que le corresponde, debe entenderse que por el mismo hecho se niega á completar la seguridad de que habla en la primera parte este inciso.

XVIII.

Las ejecuciones del Banco se arreglarán á las disposiciones de actual Código de Procedimientos Civiles.

XIX.

En caso de que los bienes hipotecados no se vendan por falta de comprador, ó cuando tales bienes no produzcan lo bastante para cancelar totalmente la deuda, el Banco puede ampliar la ejecución en otros bienes del deudor. En este caso se procederá, previo embargo y sin más trámites, al avalúo y venta de tales bienes, según las disposiciones del citado Código de Procedimientos Civiles.

XX.

En ningún caso podrán ser rescindidas por causa de lesión las ventas ó adjudicaciones hechas en las ejecuciones que promueva el Banco.

XXI.

Durante todo el tiempo de la presente concesión estará exento el Banco de pagar derecho alguno fiscal por las acciones y cédulas que emita, así como por la importación y exportación de metálico, y no podrán imponerse ni por el Gobierno ni por ninguna otra autoridad del país, mayores ni distintas contribuciones de las que en la época en que el Banco abra sus operaciones paguen los demás bancos.

XXII.

El Gobierno concede privilegio exclusivo por cinco años contados desde la fecha de la apertura de las operaciones del Banco, al señor Medina, para que ninguna institución de esta clase pueda establecer negocios bancarios de la misma especie, dentro de ese lapso.

Este privilegio no perjudica el libre ejercicio de la emisión de cédulas hipotecarias á que todo propietario tiene derecho en virtud del capítulo 2º, título 6º, libro 2º del Código Civil vigente.

XXIII.

El Gobierno tendrá el derecho

de inspección sobre el establecimiento por medio de un delegado, quien vigilará por el cumplimiento y fiel observancia de la presente concesión y de los estatutos.

XXIV.

Si dentro del término de un año, que empezará á contarse desde el día en que esta concesión y los estatutos reciban la correspondiente aprobación final, no está la sociedad formal y debidamente organizada, se tendrán por nulas y sin ningún valor todas las concesiones otorgadas por el presente contrato.

XXV.

Los estatutos del Banco deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. El presente contrato queda exento del derecho de timbre.

XXVI.

Este contrato será sometido á la aprobación del Poder Legislativo. En fe de todo lo anterior firman este contrato en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los treinta días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MAURO FERNÁNDEZ.

GEORGES REVOIL.

Palacio Presidencial.—San José, á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve. Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

(Aquí una rúbrica.)

Habrificado por el señor General Presidente de la República.

El Ministro de Hacienda y Comercio, FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 27 DE JUNIO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Procedencia.

Provincia de San José.

Cantón 1º

Del Agente de Policía de Carrillo 1 —

Cantón 2º

Del Agente de Policía de Santa Ana 2 —

Cantón 3º

Del Agente de Policía de San Marcos 8 —

<i>Provincia de Alajuela.</i>	
Cantón 2º	
Del Jefe Político de San Ramón	3 — 4
Cantón 7º	
Del Jefe Político de Palmires	1 — 2
<i>Provincia de Cartago.</i>	
Cantón 2º	
Del Jefe Político del Paraíso	— — 2
<i>Provincia de Heredia.</i>	
Cantón 1º	
Del Tesorero de la Junta de Caridad	— — 1
<i>Provincia de Guanacaste.</i>	
Cantón 1º	
Del Gobernador de la provincia	2 —
Del Tesorero de la Junta de Caridad	— — 1
Cantón 4º	
Del Jefe Político de Bagaces	1 —
<i>Comarca de Puntarenas.</i>	
Cantón 1º	
Del Gobernador de la comarca	1 —
San José 27 de junio de 1899.	
P. LORÍA.	

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

Entrada y salida.

24 de junio.—A las 4½ zarpó para Colón el vapor de carga de la Ma-la Real Inglesa "Essequivo", de 1,328 toneladas, capitán J. W. Powles y 47 tripulantes. Pasajeros:—señores E. L. Maduro, Mme. Tessier, J. Den-sel y 66 individuos de proa. Carga: 180 sacos café con 10,800 kilog., 103 bultos cueros con 11,548 kilog. Sin correspondencia. Despachado por la Compañía de Agencias.

25 de junio.—A las 8½ fondeó el vapor inglés "Fóxhall", de 538 toneladas, capitán Geo. Lisslie y 25 tripulantes, procedente de New Or-leáns y Viborillas, Honduras. Carga: 1,736 bultos mercaderías generales.—Pasajeros: señores Joseph E. Powerd, Charles F. Cames, Andrew W. Deiock, Peter L. Feam y 6 individuos de proa. Correspondencia: 9 sacos. Con-signado á M. C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

A quienes interese hago saber: que la señora Rosa Sosa y Barbosa, mayor de cuarenta años, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de la Uruca de la ciudad de San José, se ha presentado en este Juzgado pidiendo información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado de caña de azúcar y café, situado en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de ciento sesenta metros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de José Flores: Sur, Este y Oeste, propiedad de Juan Madrigal. Lo adquirió por herencia de su señora madre Prudencia Barbosa, y no tiene gravámenes.—Se publica este edicto

para que los que tuvieran alguna oposición que hacer en esta información, se presenten á legalizar la que tuvieran dentro del término de treinta días.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú, junio 18 de 1889.

VICENTE MONTERO V.

J. Ramón Porras, Srio.

3. v.—2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo,

Hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que con la providencia que á él recayó dicen así: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo.—Emeterio Gamboa, en la denuncia de tres vetas auríferas en los "Her-videros," con respeto expone:—Notifica-da por edictos la sucesión de Hilario Madrigal y citados Gregorio Morales y Santiago Fernández, de acuerdo con el capítulo único, título VII del Código de Procedimientos Civiles, procede que se fije la denuncia por veinte días (artículo cuarenta y seis de las Ordenanzas de Minería)—Pido al señor Juez que, previa constancia de la citación, puesta en autos, resuelva de conformidad.—Para notificaciones, el bufete del abogado sus-crito.—San José, 13 de mayo de 1889.—Emeterio Gamboa.—Isidro Marín, abogado."—Manuel Antonio Gallegos, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—Certifica: que en la Ga-ceta, Diario Oficial, números noventa y seis y noventa y nueve correspondiente al veintisiete de abril y primero de ma-yo del presente año, se publicaron los edictos respectivos, citando á la suce-sión desconocida del finado señor Hilario Madrigal; y habiendo trascurrido el tér-mino de diez días, no se ha presentado oposición alguna al denuncia á que se refiere este asunto.—Dada en San José, á las nueve de la mañana del día veinti-cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Antonio Gallegos, Secretario."—"Juzgado de lo Contencio-so-administrativo. San José, á la una de la tarde del día veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Con vista del informe anterior, fíjese por veinte días el denuncia á que se refiere este expediente y publíquese por edic-tos en esta ciudad, en la de Puntarenas y por la Gaceta Oficial (artículo cuarenta y seis de la Ordenanza de Minas).—Ezequiel Herrera.—Antemí, Manuel An-tonio Gallegos."

Es conforme.

Dado en San José, á la una de la tar-de del día diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Juzgado de lo Contencioso-administra-tivo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

3. v.—3.

TRIFÓN NARANJO y ROMÁN, Alcal-de único de este cantón.

A quienes interese, hago saber:—que el señor Marcos Valverde y Díaz, mayor de sesenta años, casado, agri-cultor y vecino de esta villa, albacea testamentario en la mortuoria de los cónyuges Manuel Fallas y López y María del Pilar Valverde y Díaz, que fueron mayores de setenta años, cón-yuges, y de este vecindario; el prime-ro artesano, la segunda, de oficio do-méstico, se ha presentado ante mí, pi-diendo título de posesión en nombre de la expresada sociedad conyugal de la finca que se describe así:—terreno de potrero, constante como de setenta áreas, lindante: Norte, terreno de Mi-caela Castro: Sur, calle en medio, te-rreno de Marcelino Fallas y sin calle en medio, terreno de Rafael Díaz: al Este, terreno de José Chinchilla y de

María del Pilar Valverde, y al Oeste, calle en medio, terreno de Juan An-drés Díaz: no tiene ningún gravamen, y fué adquirido por compra á Mercades Fallas: lleva de posesión doce años como legítimo dueño y sin ningun-a interrupción; y está situada en esta villa de Aserrí, cantón nuevo sin numerar aún de esta provincia de San José. Vale trescientos pesos.—Y se publica esta solicitud para que los que tengan algún derecho en la citada finca, se presenten á legalizar-lo ante esta Alcaldía dentro de treinta días que al efecto se le señala.

Alcaldía única.—Aserrí, junio 26 de 1889.

TRIFÓN NARANJO.

Antonio Castro, Srio.

3~1

Con noventa días de término cito y em-plazo á todas las partes interesadas en la mortuoria de los cónyuges Luis Santos, único apellido y María Toribia Miranda y Prendas, que fueron mayores de cincuenta años, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á deducir sus derechos en el término fijado, bajo la pena de pasar la herencia á quien correspon-da si no lo verifican.—Este término principió á correr respecto al primero, Luis Santos, desde el 26 de marzo, y respecto á la segunda desde el 10 de mayo del corriente año, fecha de la publicación de los primeros edic-tos.—Hago constar que esta es según la pu-blicación.

Juzgado de 1ª instancia civil y del crí-men de la provincia de Heredia 25 de junio de 1889.

A. CASTRO CARRILLO.

Tranquilino Ulloa, Srio.

JACINTO TREJOS CASTRO, Alcalde primero de la ciudad de Heredia,

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se tramita la mortuoria de la señora Pastora Corrales Campos, que fué mayor de edad, celibe, de ocupación doméstica y de este vecindario.—Por tanto, se señala el término de nueve días para que todo el que crea tener derechos que deducir en dicha mortuoria se presente á manifiestarlos, con apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. Asimismo se hace saber: que el señor José Prendas, único apellido, mayor de veinticinco años, soltero, agricultor y de este vecindario, albacea testamentario en la mortuoria referida, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las dos de la tarde del día diez y nueve del corriente mes.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, junio 25 de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado, Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los que se crean con derecho en la mortuoria del finado José Ulate Córdoba, que fué mayor de cincuenta años, casado, agri-cultor y de este vecindario, resi-dente al tiempo de su fallecimiento en el cantón de San Mateo de la provincia de Alajuela, para que se presenten en esta oficina en donde se tramita la indicada mortuoria, á hacerlos valer dentro del término señalado, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. También hago saber: que á las ocho de la mañana de hoy tomó posesión del cargo de albacea provisional en el mismo juicio de sucesión la viuda señora Juliana Mejía Carvajal, mayor de cincuenta años, de oficios domésticos y de este vecindario, previo el juramento de ley.

Alcaldía única de Barba. 27 de junio de 1889.

Pío MURILLO.

Narciso Lobo, Srio.

MARCELO BRENES ROBLES, Juez segundo civil en 1ª instancia de esta provincia.

Convoca á todos los acreedores de la quiebra "Warren C. Ünckles" para una junta que se verificará á las doce del día veintitrés de julio próximo, en esta oficina, con el objeto de aprobar la cuenta distributiva que deberá presentar el curador de la quiebra.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 25 de junio de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Prosecretario.

3 - v - 1.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor José Mercedes Hernández y Carrillo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de esta provincia, como albacea en la mortuoria del señor Benito Hernández y Zúñiga, quien fué mayor de setenta y cuatro años, casado, agricultor y del mismo vecindario, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así: terreno plano, de figura larga, cultivado de café, situado en el lugar llamado Santa Rosa, distrito quinto, cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, propiedad de Ignacio Hernández; Sur, ídem de Rafael González, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Mercedes Ocampo; y Este, ídem de herederos de Julián Ramírez; mide como ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas y veintidós decímetros cuadrados; adquirido por compra á Pedro Bolaños, y vale trescientos pesos. No tiene gravámenes ni cargas reales. En consecuencia se previene á todas las personas que tuvieren algún derecho en la finca descrita, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado civil en primera instancia.—Heredia, á catorce de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

A. CASTRO CARRILLO.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3—3

MARCELO BRENES, Juez segundo civil en primera instancia de San José.

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Alvarado, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día jueves diez y ocho del entrante julio, con el objeto de que nombren albacea propietario y suplente.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, junio 25 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Prosecretario.

3. v.—2.

MARCELO BRENES, Juez 2º civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese hace saber: que el señor Claudio Segura y Morales, mayor de cincuenta y dos años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de la villa de Desamparados, se ha presentado ante esta autoridad pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: 1ª.—Casa de habitación construída de adobes, madera labrada, teja de barro, constante de sala, cuarto, cocina y corredor y el terreno en que está ubicada, sembrado de café y lindante: al Norte, calle

en medio, propiedad de José Porras: al Sur y Este, propiedad de Rogelio Porras; y al Oeste, ídem de Sabas Cascante y José Porras, calle en medio. Mide la casa como tres y medio metros de fondo, como por diez metros de frente y el terreno como cincuenta y cinco áreas. 2ª.—Potrero lindante: al Norte, con terreno de la sucesión de Juan Monje: Sur, calle en medio, propiedad de Fulgencio Porras: Este, ídem de Juan de Dios Monje; y Oeste, ídem de la sucesión de Manuel Valverde, calle en medio. Mide como setenta áreas. Estas fincas están situadas en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de esta provincia.—En consecuencia, se previene á todos los que pudieran tener algún derecho en las fincas descritas, se presenten en este despacho en el término de treinta días á hacer valer sus derechos.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, junio 22 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Prosecretario.

3. v.—3.

A las doce del día once del entrante julio y en la puerta de este despacho, se rematará la finca siguiente: potrero situado en Quircot, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, propiedad de José Monje: Sur, ídem de Dolores Ortega: Este, ídem de Juan de Jesús Garro; y Oeste, ídem de Pedro Calvo, calle en medio; mide una hectárea, cuarenta áreas, diez y seis centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados. Vale \$ 100-00; pertenece á la mortuoria de Marcos Batista Montenegro; está gravada á la Municipalidad de este cantón por \$ 60-00 y se vende para pagar costas de la misma mortuoria.—Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía 1ª.—Cartago, junio 25 de 1889.

JOAQUÍN OREAMUNO,

Célimo Obando, *Ricardo Mata.*
3. v.—2.

El señor Antonio Chaves Castro, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta jurisdicción, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: terreno de potrero, constante como de nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, potrero de Gaspar Vega: Sur, potrero de los señores T. Alfaro y Compañía. Este, ídem de Luciano Granados; y al Oeste, ídem de José Sánchez.—Esta finca se encuentra situada en el punto llamado Quebrada Honda, del barrio de San Isidro de esta provincia, distrito sétimo de este cantón, está libre de gravamen y carga real, vale dos mil pesos y la adquirió mitad por herencia de su señor padre Antonio Chaves y la otra mitad por compra á su hermano Juan Chaves.—Se publica este edicto para que los que tengan algún derecho que deducir en la finca que se trata de inscribir se presenten á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado 1º civil y de comercio de la provincia de San José, junio 22 de 1889.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C.,
Srio.

3. v.—2.

JOSÉ GREGORIO TREJOS GUTIÉRREZ, Juez civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.

Por cuanto en el expediente respectivo se ha dictado la resolución siguiente: "Juzgado civil en primera instancia.—Cartago, á las nueve de la mañana del día once de junio de mil ochocientos ochenta y nueve. En el presente juicio civil ordinario promovido por el señor Ramón Alburola Pérez casado, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, contra el señor don Francisco Meneses Marín, soltero, amanuense, mayor de edad y de este domicilio, en su calidad de curador *ad litem* del inhábil don José Alburola Alfaro, clérigo, soltero, mayor de edad, sin ocupación conocida

y de este domicilio, para que se declare al último en interdicción judicial; resultando 1º: que de la demanda se confirió traslado al curador, quien la contestó asintiendo en ella, caso de que se probasen los hechos que autorizan la interdicción.—Resultando 2º: que abierto el juicio á pruebas se rindieron las que obran en autos de fojas seis á once. Resultando 3º: que también el Ministerio Público ha sido oído y por su parte se evacuó el traslado en la misma forma que lo hizo el curador. Resultando 4º: que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales; y considerando 1º: que conforme los artículos 218, 219 y 220 del Código Civil, y estando comprobado con el dictamen del Médico del Pueblo, y la información recibida, que el señor don José Alburola Alfaro, se encuentra en los casos indicados en el 1º é inciso primero del 2º de los artículos citados, procede declararlo en estado de interdicción judicial; y 2º: que en su oportunidad debe obrarse conforme lo dispone el final del artículo 222 del mismo Código. Por tanto y con presencia de las leyes citadas, fallo: declarando en estado de interdicción judicial al señor don José Alburola Alfaro, de calidades explicadas, debiendo publicarse en el periódico oficial é inscribirse en el Registro público la ejecutoria que se expida á esta sentencia. Hágase saber. José Gregorio Trejos. Alejandro Zelaya, Secretario." Esta resolución se hizo saber á las partes, las cuales el día de ayer solicitaron se declarara ejecutoriada la sentencia y se expidiera la ejecutoria correspondiente, á cuya instancia se proveyó lo que sigue: Juzgado Civil en primera instancia.—Cartago á las dos de la tarde del día trece de junio, de mil ochocientos ochenta y nueve. De consentimiento de las partes, declárase ejecutoriada la sentencia: expídase la ejecutoria correspondiente, y hágase lo prevenido en el artículo 222 del Código Civil; y tásense por el Juzgado las costas que haya ocasionado este juicio. José Gregorio Trejos. Alejandro Zelaya, Secretario." Esta providencia se notificó también á las partes.

Por tanto y para que sirva de ejecutoria, extendiendo la presente para entregarla á los interesados.

Dada y sellada con el sello del Juzgado y firmada por el infrascrito y su Secretario en la ciudad de Cartago, á las doce del día catorce de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, hora designada para la confrontación.

Y en observancia de lo ordenado en la resolución y auto final contenidos en la anterior ejecutoria, se publica esta en el periódico oficial.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.

JOSÉ GREGORIO TREJOS

Alejandro Zelaya,
Srio.

3—2

A las doce del miércoles diez del entrante julio y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, se rematará en el mejor postor la finca siguiente: casa de habitación de cinco varas ó sea cuatro metros y ciento ochenta milímetros de frente, por seis varas ó sea cinco metros diez y seis milímetros de ancho; construcción de adobes, madera labrada y teja de barro; dividida en sala y cocina: con sus correspondientes puertas y ventanas. El solar en que está ubicada es del mismo frente de ella, por veinte varas de fondo ó sea de sesenta y nueve centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados y noventa y seis decímetros cuadrados de extensión: plano, cultivado de árboles frutales, situado

en la cuarta manzana al Suroeste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Simón Bolaños: Sur, calle de por medio, propiedades de María Esquivel y Alejandro Elizondo: Este, ídem de Baltasar Quesada, y Oeste, casa y solar de Pedro Benavides. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 180, folio 279, finca número 11,434, "Oriental" inscripción número uno: la hubieron las causantes señoras Ramona y María Avendaño y Avendaño, que fueron mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y de este vecindario, por compra al señor Baltasar Quesada, único apellido: está valorada en ciento cincuenta y tres pesos: pertenece á la mortuoria de las indicadas señoras Avendaño y Avendaño; y se vende á solicitud de los interesados en ella, previa información de necesidad, por no admitir como división entre dichos interesados, para el pago de costas y deudas en la misma mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá si es arreglada.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia. 24 de junio de 1889.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3 v. 2

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

En los primeros quince días del mes de julio próximo, deben pagarse en la Tesorería Municipal de este cantón, los impuestos de cañería, alumbrado, aseo y las patentes de comercio é industrias gravadas por la ley. Lo que se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 7º del decreto de 8 de junio de 1889.

San José, junio 12 de 1889.

C. MORA A.

10—v—9.

ANUNCIOS

Las fiestas cívicas de este barrio tendrán lugar en los días 30 del presente mes y 1º y 2 del entrante. El Juez de Paz que suscribe se hace el honor de invitar á los habitantes de ésta y de las demás provincias para que con su asistencia les den más lucimiento y animación.

San Pablo de Heredia. 27 de junio de 1889.

JOSÉ BAKQUERO.

EMPRESTITO ESCOLAR.

El cupón correspondiente á los bonos de dicho Empréstito, en los meses de mayo y junio, ó sean \$ 1-50 cju., se pagarán en el Banco de la Unión, el sábado 29 de junio corriente.

San José, junio 3 de 1889.

G. ORTUÑO,
Admor.